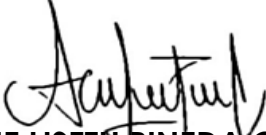


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2007-01071**, informando que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral No Casó la sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia de fecha 19 de enero de 2022, por medio de la cual No Casó la sentencia de segunda instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

- A cargo de la demandada Procuraduría General De La Nación la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia. (Fl. 48 Cuaderno del Tribunal).
- A cargo de la parte actora JAVIER GARZÓN GONZALEZ, la suma de (\$4.400.000) por concepto de agencias en derecho en casación. (Fl. 157 Cuaderno de la Corte).

Sin costas en segunda instancia (Fl. 48 Cuaderno del Tribunal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **8 de agosto 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2009-00035**, con solicitud de entrega de depósitos judiciales formulada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de resolver la solicitud formulada por la parte demandante, el Juzgado procedió a revisar el sistema de depósitos judiciales, encontrando para este proceso el título No. 400100008006407 por valor de \$52.507.746.

Así las cosas, se ordena la entrega del mencionado depósito al apoderado de la demandante Dr. GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ quien se identifica con C.C. 19.474.049 y T.P. 62.666 del C.S. de la J., quien de conformidad con el mandato que obra al folio 1 del expediente cuenta con facultad para recibir.

Previo a la entrega del título, se requiere al apoderado de la accionante para que allegue certificación bancaria en la cual debe hacerse el pago, toda vez que el monto del depósito a entregar supera los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 400100008006407 por valor de \$52.507.746. por valor de \$52.507.746, al apoderado de la demandante Dr. GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ quien se identifica con C.C. 19.474.049 y T.P. 62.666 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para allegue certificación bancaria en la cual debe hacerse el pago, toda vez que el monto del depósito a entregar supera los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **8 de agosto de 2022**. Por Estado
No. **101** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

allic

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2012-00227** informando que obra recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Realizado el traslado correspondiente, las partes guardaron silencio.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta, en síntesis, que *“se debe modificar la liquidación de costas, teniendo en cuenta la actividad desempeñada por la parte demandante, la dificultad probatoria y que se trata en un proceso con varias instancias (...) no se ha tenido en cuenta la liquidación total de la condena para fijar las agencias en derecho conforme lo indica el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016”*

Que las condenas ascienden a la suma de \$74.236.173 motivo por el cual la condena en costas debe ser mayor.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, y teniendo en cuenta que el presente proceso inicio antes de la entrada en vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se habrá de aplicar el acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. Concretamente, el artículo 6 numeral 2.1.1 dispuso que:

“Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos ordinarios de primera instancia cuya tarifa se define con el 25% del valor de las pretensiones reconocidas.

Descendiendo al caso bajo examen, tenemos que, el demandante presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el ISS, hoy COLPENSIONES, a fin de que se le reliquidara la pensión anticipada de invalidez, a pensión de vejez del régimen de transición el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que, en primera instancia se absolvió a la demandada mediante sentencia del 7 de mayo de 2013, en fallo del Tribunal de fecha 30 de enero de 2014 se confirmó el fallo absolutorio.

Posteriormente, se concedió el recurso extraordinario de casación, por medio del cual la H. Corte Suprema de Justicia casa la sentencia condenando a Colpensiones conforme lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA la sentencia de primera instancia proferida el 7 de mayo de 2013, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D. C. y en su lugar, **CONDENA** al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a que reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez a favor de Raúl Vargas Ruiz, a partir del 5 de junio de 2011 en la suma de \$1.490.036, y retroactivo a 31 de agosto de las calendas de \$39.903.017, junto con los intereses moratorios, en los términos explicados en precedencia.

Pues bien, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que se deberá modificar la condena en costas, en consecuencia, dispondrá la modificación del valor de las agencias en derecho, por lo que, aplicará lo ordenado en el precitado acuerdo, en ese sentido, fijará las agencias en derecho en el 25% del valor de las pretensiones

reconocidas el cual equivale a \$9.975.000 pesos M/CTE a cargo de la demandada.

Por sustracción de materia se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

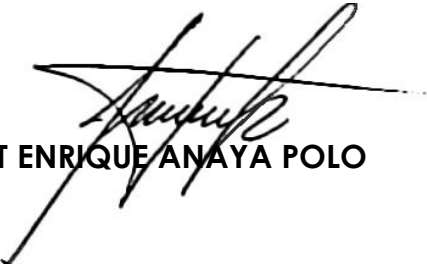
PRIMERO: REPONER el auto del 16 de mayo de 2022 en relación con el valor de las agencias en derecho fijadas a cargo de la demandada, el cual quedará así:

A favor del demandante y a cargo de la demandada la suma de \$9.975.000 PESOS MCTE.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

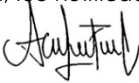
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

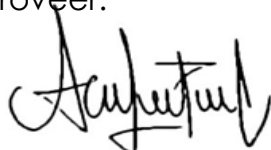
Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2016-00320**, informando que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral no casó la sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia de fecha 28 de marzo de 2022, por medio de la cual no se casó la sentencia de segunda instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

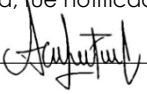
- A cargo de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.000.000 de pesos, sin costas en segunda instancia y en casación la suma de \$4.700.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022 . Por Estado No101 . de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2017-00433** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante

ANTECEDENTES

La apoderada recurrente argumenta, en síntesis, que, no se encuentra de acuerdo con las costas que se fijaron, toda vez que el proceso fue hasta casación y se tiene que tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, analizando su gestión durante todo el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la oportunidad para interponer el referido recurso, es dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Ahora, frente a las costas el artículo 355 del C.G.P. señalo:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

(...)

Ahora, se tiene que, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, se ordenó condenar a Protección S.A a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del 03 de diciembre de 2014 en cuantía inicial de \$616.000 (Fl. 71), condenando en costas a la demandada por la suma de un salario mínimo. Que, mediante providencia del 6 de marzo de 2019, el Tribunal resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no condenar en costas en la instancia (Fl. 79).

Posteriormente, Protección S.A interpuso recurso de casación, motivo por el cual, mediante sentencia de fecha 05 de abril de 2021, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia y condenar en costas a la recurrente por la suma de \$8.800.000

Para resolver, encuentra el despacho, que la decisión tomada en primera instancia, no sufrió modificación o revocatoria por parte de los superiores, motivo por el cual, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., el despacho se limita a realizar y aprobar la liquidación, tomando en cuenta la totalidad de condenas que se hayan impuesto en las instancias.

Por lo anterior, este despacho concluye que no hay lugar a reponer el auto que aprobó y liquidó las costas impuestas, pues si la actora tenía

inconformidad frente a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, era su obligación presentar el recurso de apelación, en la oportunidad procesal pertinente, pues se reitera que los autos de obedézcase y cúmplase y el hoy cuestionado se limitaron a darle cumplimiento a las ordenes impartidas en cada una de las instancias.

Por último, se concederá recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado,

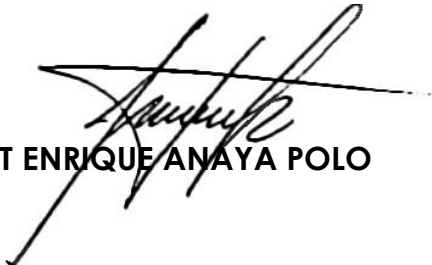
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

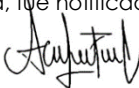
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00852** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

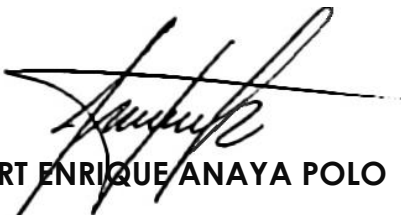

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

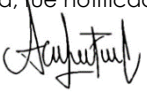
Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

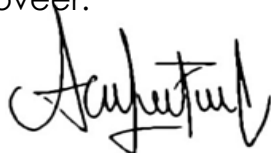
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022.** Por Estado
No101. de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2018-00350**, informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modifico la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual modifico la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

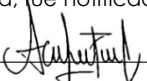
- A cargo de la parte demandada **LUIS GUILLERMO DURÁN**, por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$400.000 mil pesos y por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$500.000 mil pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022. Por Estado No101. de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00596**, informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado el día 25 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó el decreto de embargo y retención de bienes que posea la ejecutada en cuentas de bango, limitando la medida a la suma de \$40.000.000 de pesos.

Argumenta su recurso indicando que la liquidación del tribunal ascendió a la suma de \$893.520.625,25, por lo tanto, el límite de la medida debía basarse en las condenas que se impusieron y las cuales ya se encuentran en firme (Fl. 1204)

Para resolver, este despacho le haya la razón al apoderado de la parte ejecutante, toda vez que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (Fl. 1204), se modificó y aprobó la liquidación del crédito, por la suma de \$937.594.437,99, auto que quedo en firme.

Sin embargo, en auto de fecha 11 de febrero de 2020 se ordenó la entrega del título judicial 40100007217733 constituido a la parte ejecutante por la suma de \$676.100.197,88 (Fl. 1206) Entrega que se realizó al Dr. Pablo Enrique Cárdenas Torres (Fl. 1210). Por lo tanto, se habrá de reponer la decisión en cuanto a ampliar el límite de la medida, para garantizar el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, se ordenará ampliar la medida a la suma de \$400.000.000 de pesos M/CTE.

Por sustracción de materia, se niega el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2022

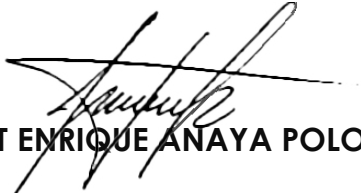
SEGUNDO: En consecuencia, **AMPLIAR** el límite de la medida cautelar a la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (400.000.000)**. Líbrese oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al interesado por correo electrónico.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto conforme la parte motiva de esta providencia.

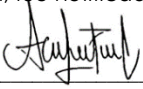
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

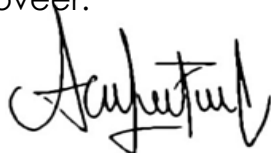
Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00376**, informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmo la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 31 de enero de 2022, por medio de la cual confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

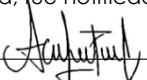
- A cargo de la parte demandada, por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.000.000 de pesos y por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$800.000 mil pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

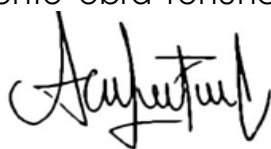


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022. Por Estado No101. de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00434**, informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmo la sentencia de primera instancia e igualmente obra renuncia de poder y sustitución de poder. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 29 de abril de 2022, por medio de la cual confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

- A cargo de la parte demandada **COLFONDOS**, por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.000.000 de pesos y sin costas en segunda instancia.
- A cargo de la parte demandada **COLPENSIONES**, sin costas en primera instancia y por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$1.000.000 de pesos.
- A cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, sin costas en primera instancia y por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$1.000.000 de pesos.

Por otra parte, se observa que se allego reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre

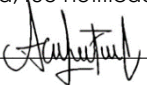
de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S., por lo que se acepta dicha renuncia.

Finalmente se observa que obra sustitución de poder, por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** a la firma World Legal Corporation S.A.S, representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y a la Dr. **MICHAEL MUÑOZ**, identificado con c.c. 1.053.795.50 y T.P. 231.411 como apoderada sustituta de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022 . Por Estado No101 . de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00582** informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 17 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado por estado del 18 de febrero de la misma anualidad por medio del cual se declaró no probada la nulidad solicitada por la parte demandada.

Al respecto se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T y S.S., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación del auto que se pretende impugnar; para el caso que nos ocupa, el auto se notificó por estado el día 18 de febrero de 2022 y el recurso fue presentado el día 23 de febrero de 2022, es decir al 3 día , por lo que es evidente que se superó el término atrás indicado. Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ** el recurso **interpuesto por extemporáneo.**

Por otro lado, y al ser interpuesto en subsidio el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

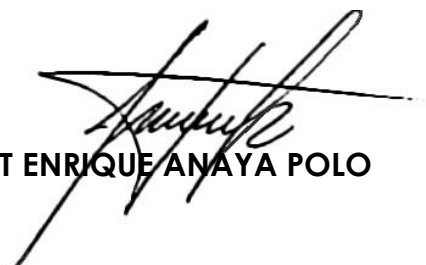
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

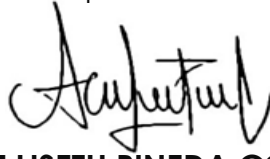
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C.**08 de agosto de 2022**. Por Estado
No.**101** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00585**, con solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá.,05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante memorial del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante allega solicitud de suspensión del proceso al indicar “se sirva suspender el proceso por el termino de **(4) cuatro meses**, teniendo en cuenta que nos encontramos realizando proceso de normalización de la deuda objeto del proceso” (Fl. 661)

Dicha solicitud fue coadyuvada por la ejecutada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Sin otro particular,

Del Señor Juez Respetuosamente,



LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS
C.C. No. 53.905.165 de Bogotá.
T.P. No. 201.530 del C. S. de la J.
Apoderada de la demandante
lmramirezr@porvenir.com.co



JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO
CC. 1022333864 de Bogotá
T.P. 257.616 del C.S.J
Apoderado de la demandada
juan.gonzalez@inpec.gov.co

Conforme con el numeral 2, artículo 161 del CGP, el proceso se suspenderá “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”, por lo tanto y en vista de que las partes así lo solicitan, se decretará la suspensión del proceso por el termino de cuatro (04) meses.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de **cuatro (04) meses.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

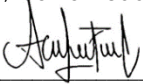
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

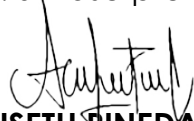
Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00884** informando que obra recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S – GIC S.A.S, frente al auto que releva curador y nombra a uno nuevo.

ANTECEDENTES

La apoderada recurrente argumenta, en síntesis, que, el 04 de mayo de 2022 remitió contestación de la demanda a este despacho, motivo por el cual no había lugar para nombrar a un nuevo curador, por tal razón, solicitó revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2022, y en su lugar se proceda a reconocer personería y calificar la contestación (Fl. 620)

Una vez verificado el expediente, se encontró, que efectivamente a folios 431 y siguientes se encuentra la contestación por parte de la Dra. Denny Jane Bernal Rincón, como apoderada de Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. – GIC SAS, por lo cual, existe un error por parte del Despacho al indicar que se debe nombrar curador en auto posterior al envío de la contestación.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, y una vez rectificado el correo por parte del Despacho y el expediente virtual del proceso de la referencia, se evidencia que a folios 431 y siguientes obra escrito de contestación por parte de la entidad recurrente.

Contestación Demanda GIC SAS. Rad 2020-884 (Dte: Fanny Ladino Ramirez)

Denny Bernal <dennyjanebernal2@hotmail.com>

Mié 2022-05-04 10:44

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; Luis Fernando Castro

<gae@gae.com.co>; Haggen Administrativa

<admon.haggen@yahoo.es>; Cristhian Sierra <cpconsulting.com.co>

<Cristhian.sierra@cpconsulting.com.co>; Maria Camila Baquero

<m.baquero@lexia.co>; aofigomezg@yahoo.es <aofigomezg@yahoo.es>

Señor

JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

F S N

Por consiguiente, habrá de reponerse el auto para en su lugar relevar al curador asignado respecto de la demandada Gic Interventoría y Consultoría S.A.S., y tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada.

Por secretaría remítase el link del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS y se concede el **término de 10 días** para presentar escrito de contestación de demanda, a la demandada Interventoría de Proyectos S.A.S.- Interproyect S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P

Por último, manténgase la decisión de designación de curador a la entidad Haggen Audit LTDA, conforme providencia inmediatamente anterior, por secretaría realícese la gestión.

Una vez trabada la litis, ingrese el proceso al despacho para el estudio de las contestaciones presentadas.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la Dra. **DENNY JANE BERNAL RINCON** quien se identifica con C.C. 52.694.423 y T.P. 143.555 del C.S de la J como apoderada de la parte demandada **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. – GIC SAS**, para los efectos y fines del poder conferido.

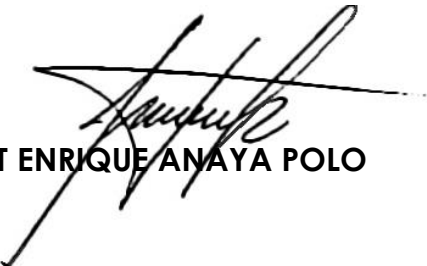
SEGUNDO: REPONER la decisión del auto de fecha 19 de mayo de 2022, para en su lugar, dejar sin valor y efecto el nombramiento de curador ad-litem a la demandada **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. – GIC SAS**, y en su lugar, tenerla por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

TERCERO: CONFIRMAR el auto en lo demás.

CUARTO: Remitir link del expediente a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

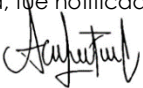
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

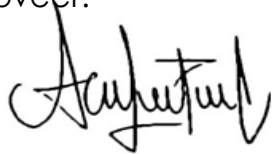
Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022 En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2020-00034**, informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modifico la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 27 de abril de 2022, por medio de la cual modificó la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

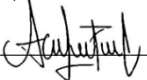
- A cargo de la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$3.000.000 millones de pesos y sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022. Por Estado No101. de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

sbo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00074**, informando que se allego escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de subsanación de la contestación de demanda por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, la cual, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, encuentra el despacho que se presentó contestación de la reforma de demanda por la vinculada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** la cual reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se observa que el hecho ocho (8) de la demanda, se hace referencia a la calificación de la patología por parte de seguros de vida Alfa S.A. en calidad de aseguradora contratada por la AFP Porvenir bajo una póliza previsional, hecho probado dentro de la demanda con la documental vista a folios 21 al 26 de los anexos; así mismo se tiene que las demandas dieron confirmación a este hecho en los siguientes términos:

- Porvenir: *"Al 8°. Es cierto, pero se aclara que quien practicó el dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante, fue Seguros de Vida Alfa S.A. en calidad de aseguradora previsional de mi representada, y no como ARL." (folio 263).*
- JNC: *"AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, de acuerdo con lo plasmado en el Dictamen N° 2846599 de fecha 28 de junio de 2016 emitido por Seguros de Vida Alfa S.A". (Folio 487).*

Conforme lo anterior encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, a la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA

S.A. en calidad de aseguradora previsional de la AFP Porvenir S.A. y quien efectuó el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 2846599 del 28 de junio de 2016. Lo anterior por cuanto pueden verse involucrada en una posible sentencia, razón por la cual, desde ya y en aras de dar celeridad al presente proceso, se ordena su comparecencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, presentada por la Demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda presentada por la demandada vinculada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CRISTIÁN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** con C.C. 13.496.381 y T.P. 102.937 como apoderado judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR la vinculación de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** como litisconsorte necesario por pasiva. Para el efecto podrá la parte actora proceder conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en caso contrario la ejecutada será notificada por el Juzgado conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: Una vez se haya notificado a la sociedad vinculada, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

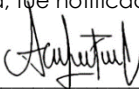


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022. Por Estado No. 101 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 12 de julio de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **ordinario No. 2020-00270** informando que no se presentó escrito de contestación de la reforma por las demandadas. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por no contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (09:00 a.m) del LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de

realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

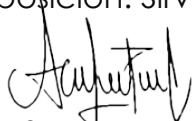
Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado
No. **101** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00348**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de junio por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, argumenta su recurso indicando que se debía fijar fecha junto con el auto que tuvo por contestada.

Para resolver, se tiene que las providencias que profieren los jueces se clasifican en autos y sentencias, a su vez, los autos se clasifican en autos interlocutorios y de sustanciación.

Para mayor ilustración, se tiene que los autos interlocutorios son los que resuelven un aspecto sustancial dentro del trámite de un proceso, ej: auto que resuelve la admisión, contestación, mandamiento de pago, entre otros, dichos autos son susceptibles de la interposición de recursos de reposición y apelación según fuere el caso.

Situación contraria ocurre con los autos de sustanciación, los cuales se limitan a disponer un trámite que esté previamente establecido en un procedimiento, como por ejemplo el auto que fija fecha de audiencia. Por lo anterior y al no resolver el fondo de ninguna situación dentro del trámite procesal, contra dichos autos no procede recurso alguno. En ese sentido, el artículo 64 del CPTSS, prescribe que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno.

Descendiendo al caso sub examine, mediante auto de fecha 07 de junio de 2022 se tuvo por contestada la demanda (auto interlocutorio), para que una vez **ejecutoriado** dicho auto y una vez revisado el expediente se confirme la no interposición de recursos, se profiriera auto fijando fecha de audiencia (auto de sustanciación).

Por lo anterior, se rechazará el recurso por improcedente.

Ahora, frente a la solicitud de adición, el artículo 287 del C.G.P estableció que cuando en una providencia se omita sobre uno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que sea objeto de pronunciamiento por parte del despacho habrá lugar a la adición, caso que no ocurrió en el presente proceso, motivo por lo cual no hay lugar para adicionar el auto de marras, por las razones expuestas anteriormente.

Por último, y como quiera que el paso siguiente a tener por contestada la demanda, era la fijación de fecha de la audiencia, se procede al efecto.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO:SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de junio de 2022

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **OCHO (8:00 am) del día LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.**

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

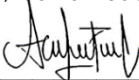
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00499**, informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de las demandadas Claudia, Diana Cecilia y Elizabeth Abril Hurtado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la nulidad el día 21 de abril de 2022.

Argumento su recurso indicando, que la parte actora no cumplió con la carga del envío simultaneo de la demanda a los correos de las demandadas conforme lo indicaba el Decreto 806 de 2020, adicionalmente indico que existían muchos medios para notificar a las demandadas como personas naturales. Por último, indicó que no envió de manera simultánea la demanda impidiendo un correcto derecho de defensa (Fls. 321 y ss)

Al descorrer traslado del presente recurso, la parte actora indicó que, si bien no se notificó a las demandadas al correo personal, lo hizo al registrado en el certificado de Cámara y Comercio de la entidad MADAMIA, y que ellas al ser las socias de la entidad debían conocer de la notificación por ese medio.

Adicionalmente, indicó que aun cuando pudiere existir una nulidad, la misma se encontraba saneada pues las demandadas, cuentan con apoderado judicial, y fueron notificadas por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición presentado es procedente conforme lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

Ahora, tal y como se indicó en el auto de negó la nulidad, el artículo 133 del C.G.P en su numeral 8º contempló:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

De igual manera, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicaba:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Por último, conviene citar lo establecido en el artículo 136 del C.G.P en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."** (negrilla del despacho)

Este despacho mantiene su postura en cuanto indicar que, si bien la parte actora remitió notificación de que trataba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada Madamia LTDA y a las personas naturales al mismo correo encontrado en el certificado de existencia y representación de la entidad, se hizo de manera errónea, pues así las demandadas funjan como propietarias u ocupen cargos gerenciales, dicho asunto no conlleva a que compartan la misma dirección de correo electrónico.

Sin embargo, **no se repondrá** la decisión toda vez que, no se ha surtido ninguna otra etapa procesal que pueda estar viciada, pues se estaba en la etapa procesal de notificación, carga impuesta a la parte actora, por lo cual el expediente estaba pendiente de ingresar al despacho para estudio de la misma, y así determinar si se había o no notificado conforme a los parámetros legales.

Adicionalmente, las demandadas Claudia, Diana Cecilia y Elizabeth Abril Hurtado confirieron poder a un apoderado para que las representara en el presente proceso, situación que deja ver al despacho que las mismas conocían de la existencia de la demanda, motivo por el cual en auto de fecha 04 de febrero de 2022 se le reconoció personería para actuar al Dr. Luis Fernando Pinzón Gómez como apoderado de las mismas, y posteriormente, en auto de fecha 21 de abril se ordenó remitir el link del expediente para contar el término de diez (10) días para que contestaran la demanda.

Por todo lo anterior, encuentra el despacho que no se configuró una indebida notificación, pues la notificación por conducta concluyente es perfectamente válida conforme lo indica el artículo 310 del C.G.P., y el numeral E del artículo 41 del C.P.T.S.S

Así las cosas, **se negará la reposición planteada**, sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE**, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

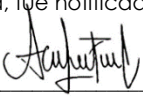
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00126** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Megaline S.A., es importante indicar que, mediante auto de fecha 06 de abril de 2022, se inadmitió la contestación de la demandada y se le concedió un término de cinco (05) días para subsanar, conforme lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Para el 23 de mayo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda toda vez que no se presentó escrito de subsanación por parte de este. Por lo anterior, el apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que por error remitió la subsanación al juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, este despacho ordena **REQUERIR** mediante oficio, al juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, para que en un término de **cinco (05) días**, certifique si efectivamente recibió el correo dentro de los días 8 al 22 de abril de 2022 con la subsanación del proceso bajo radicado 110013105004**20210012600**, y de haberlo recibido, remitir enlace del correo electrónico enviado, junto con los correspondientes anexos.

SUBSANACION CONTESTACION DDA No 2021-126 NINI VIANEY CARDENAS CUEVAS
VS MEGALINEA

Notificaciones Pérez y Pérez Abogados S.A.S. <notificaciones@perezyperez.com.co>

Para: Juzgado 06 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato06@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

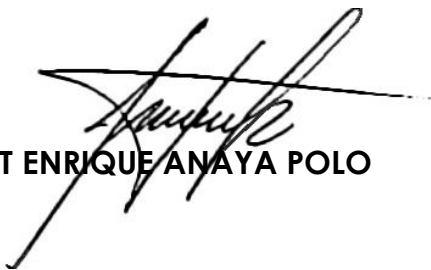
JUZGADO SEXTO (06º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

Por otro lado, se ordena **dejar sin valor y efecto** la anotación que se hizo por estado en fecha 20 de mayo de 2022, por medio de la cual se fijó fecha para audiencia, pues en realidad el auto de la precitada fecha no estipulo fecha de audiencia, pues en dicho auto se tuvo por no contestada la demanda por parte de Megaline S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

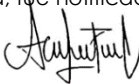
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

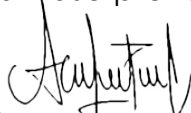
Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00200** informando que obra recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante

ANTECEDENTES

La apoderada recurrente argumenta, en síntesis, que, mediante auto del 14 de junio de 2022 se tuvo por contestada la demanda de Myriam Cervera Montoya y Blanca Cecilia Cervera Montoya. Así las cosas, solicita se modifique dicho numeral para en su lugar inadmitir la contestación presentada a nombre de los demandados Blanca Cecilia Montoya Cortes y Gustavo Cervera Montoya.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la oportunidad para interponer el referido recurso, es dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Descendiendo al caso sub examine, es menester indicar que mediante auto del 14 de julio de 2022 se resolvió no reconocer la calidad de agente oficioso de Blanca Cecilia Cervera Montoya en representación de los demandados Blanca Cecilia Cortés y Gustavo Cervera Montoya.

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del CPTSS, este despacho le haya la razón al apoderado recurrente toda vez, que al no estar constituido en debida forma el poder de Blanca Cecilia Cortes y Gustavo Cervera Montoya, se debe dar ampliación a lo establecido en el precitado artículo, esto es “**artículo 31: (...) Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no este acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere de tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior**”.

Así las cosas, revisada la contestación se tiene que respecto de Blanca Cecilia Cortes y Gustavo Cervera Montoya, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 debido a que:

- 1- No aporta poder debidamente conferido conforme con la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE:

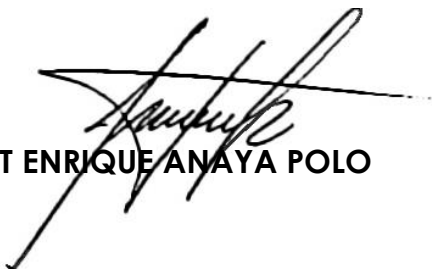
PRIMERO: REPONER auto de fecha 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMITIR** la contestación de la demanda de Blanca Cecilia Cortes y Gustavo Cervera Montoya por las razones expuestas.

TERCERO: Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

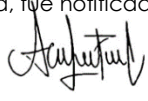
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00384**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la contestación de la demanda y corrió el término para contestar la demanda. Argumenta su recurso indicando que el auto fue notificado el 31 de enero por lo que la parte actora tenía hasta el 21 de febrero de 2022 para reformar la demanda si así lo consideraba.

Para resolver, se tiene que el artículo 28 del CPTSS en su inciso segundo indica que **"ARTÍCULO 28.** *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de reconvenición si fuera el caso (...)"*

Por lo anterior, el término para reformar la demanda corre una vez la pasiva quede notificada. En el presente caso, no obra constancia de notificación del auto admisorio dentro del expediente, por lo que se procedió a notificar a la demandada por conducta concluyente, al obrar dentro del expediente contestación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, hasta el momento de la expedición del auto, es decir, 17 de junio de 2022 se tuvo como efectivamente notificado al demandado, será hasta ese momento que se empezará a correr el término de los cinco (5) días que contempla el artículo citado en precedencia.

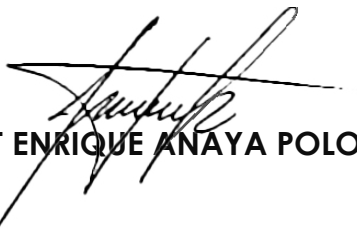
Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

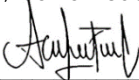
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

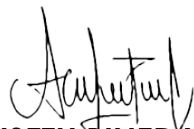
Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No.
101 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00397**, informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede sé observa que la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS reasume los poderes otorgados y renuncia al poder general como apoderada de Colpensiones. En consecuencia, se admite dicha renuncia.

Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** a la firma World Legal Corporation S.A.S, representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, identificada con c.c. 1.053.795.50 y T.P. 231.411 como apoderada sustituta de Colpensiones.

Ahora, frente al recurso interpuesto, indica la apoderada de la parte ejecutada que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que mediante Resolución SUB 92788 del 19 de abril de 2021, se le reconoció la pensión, *“en donde queda por sentado que se efectuó el traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media”* (Fl. 349), por lo anterior solicita se revoque el auto pues se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y, en consecuencia, se ordené la terminación del proceso ejecutivo.

Al descorrer traslado del recurso presentado, la parte ejecutante manifestó que no se opone a lo solicitado mediante el recurso ni a las excepciones presentadas por Colpensiones teniendo en cuenta la emisión de la Resolución SUB 92788 del 19 de abril de 2021, que reconoció la pensión de vejez, dando cumplimiento al fallo de este despacho (Fl. 420)

CONSIDERACIONES

Para resolver se observa que, entre las partes no existe discusión sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior, pues la parte ejecutante coadyuvó el recurso y las excepciones propuestas por la ejecutada Colpensiones (F.s 419 y ss)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Resolución de cumplimiento fue previa al auto que libró mandamiento de pago, no se advierte que exista

ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Así las cosas, no habrá lugar a reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, toda vez que el recurrente afirma que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y en consecuencia solicita la terminación del proceso, manifestación que es coadyuvada por el ejecutante, se tiene que el artículo 461 del C.G.P, prescribe:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

En efecto, se observa que a folios 371 y siguientes milita la Resolución por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconoció la pensión a la parte ejecutante, documento respaldado por la afirmación del propio ejecutante.

En consecuencia, se tiene que la ejecutada Colpensiones cumplió con su obligación en cuanto a los numerales 1 y 2º, por lo que, se declarará **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A Y Skandia S.A.

En consecuencia, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** si las hubiere. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y en caso de existir remanentes procédase de conformidad.

Por último, frente a la solicitud de continuar la ejecución contra COLFONDOS S.A. por las costas dentro del proceso ordinario, se resolverá en auto posterior.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A..

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense oficio.

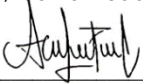
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00513** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** a la firma World Legal Corporation S.A.S, representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, identificada con c.c. 1.053.795.50 y T.P. 231.411 como apoderada sustituta de Colpensiones.

Ahora, la apoderada de Colpensiones interpone recurso contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda. Aduce en su recurso que el auto que admite la demanda se notificó el 15 de febrero, aduce que la contestación se realizó el 28 de febrero de 2022.

Previo a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, es menester indicar que el horario de atención del despacho judicial es de 8:00 a.m a 5:00 pm, motivo por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio de la Unidad de Soporte de Correo Electrónico, procedió a bloquear los correos fuera de horario laboral dándole un rango de 6:00 a.m a 6:00 pm, motivo por el cual, cuando se remite un correo fuera del horario, el mismo rebota y no se recepciona.



En el presente caso, la apoderada de Colpensiones manifiesta que se remitió la contestación a las 21:53 del día 28 de febrero de 2022, sin embargo, luego de revisar en su totalidad el correo, se tiene que dicho documento nunca llegó a la bandeja de entrada, o correo no deseado del mismo. Motivo por el cual, previo a resolver el recurso se ordenará **OFICIAR** a la Unidad de Soporte de Correo Electrónico para que certifique (i) si es posible que el correo luego de horario laboral rebote y (ii) de ser así, si es posible verificar que correos rebotaron.

Para efectos de facilitar la búsqueda se remite pantallazo remitido por la demandada donde indica el envío del correo.

CONTESTACION 2021-513

From Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo <ceibolt.acuna@navarrosasabogados.com.co>
To Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date 2022-02-28 21:53

2. cedula de ciudadanía.pdf (~819 KB) 3. tarjeta profesional.pdf (~769 KB) 11001310500420210051300 CONTESTACION.pdf (~270 KB)
SUSTITUCION DE PODER 2021-513.pdf (~89 KB) CC-51768428.zip (~31 MB) 20200425155526231 ESCRITURA.pdf (~2.2 MB)
PODER GENERAL.pdf (~432 KB)

Buenas tardes, me permito enviar contestacion dentro del proceso de la referencia, con poder para actuar y el expediente administrativo.

atentamente,

Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo.
Apoderada Colpensiones

Zoom

maia

Para lo anterior se le indica a la Unidad de Soporte Tecnológico, que allegue la información requerida, que el correo presuntamente fue remitido al correo electrónico de este despacho, jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 28 de febrero de 2022, en un rango de horario entre las 8:00 pm y las 11:59 pm de ese día, para lo cual se le concede un término de **quince (15) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

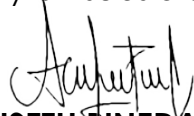
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00565** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante

ANTECEDENTES

El apoderado recurrente solicita se reponga en auto por medio del cual se rechazó la demanda, para en su lugar admitirla. Basa su recurso en indicar, que se le ordenó en el auto de inadmisión, el envío de la demanda simultáneamente, conforme lo contemplaba el decreto 806 de 2020, que lo mismo no era procedente, toda vez que había solicitud de decreto de medidas cautelares.

Solicitó además se reponga el auto en lo referente a la negativa de conceder medida cautelar del artículo 85A conforme lo solicitó en su escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 318 del Código General del proceso,

el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la oportunidad para interponer el referido recurso, es

dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. La apoderada interpuso el recurso en tiempo, por lo que se entrará a resolver lo referente, no sin antes indicarle al demandante, que no subsanar la demanda es una causal para su rechazo. Motivo por el cual en el término concedido debía manifestar su inconformidad sobre la inadmisión de la demanda.

Empero, este despacho estudiará el recurso. El artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto 805 de 2020 establece:

“ARTICULO 6º. DEMANDA. (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”

Por lo tanto, la solicitud realizada por el despacho del envío simultaneo no es procedente, sin embargo, se pone de presente que la oportunidad para manifestar su inconformidad fue dentro de los cinco (05) días otorgados en el auto que inadmitió la demanda, sin embargo, en ese momento el apoderado actor guardo silencio, por lo que no es dable revivir oportunidades procesales. Por lo anterior no habrá de reponerse el auto recurrido.

Empero, encuentra el despacho que se cometió un yerro al imponer una obligación que la parte no tenía, por lo anterior, se realizará un control de legalidad, en el sentido de dejar sin valor y efecto el auto anterior, procediendo a admitir la demanda.

Ahora, en lo referente a la medida cautelar solicitada, este despacho aclara que, el artículo 85 A del CPTSS, dispone que se debe citar a audiencia especial al demandado, por cuanto el mismo, previo a resolver la medida cautelar deberá ser notificado del proceso, para que, una vez trabada la litis se lleve a cabo la audiencia especial de solicitud de medida cautelar.

Por sustracción de materia no se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto de fecha 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 11 de marzo de 2022, para en su lugar, **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **RICARDO RIOS LAIKER, WILLINTON PEÑA ALMEIDA, MIGUEL ANGEL BECERRA ROJAS, SAUL SILVA FERREIRA, JOSE CAHUACHE ALBAN, PABLO PEREZ PEDROZA, ERBER JESUS PINEDA CAHUACHE y HECTOR LUIS PINTO LINARES** contra **CONSORCIO INGECO, VERTICE INGENIERIA S.A.S, ARCO CONSTRUCTORES S.A.S., FONDO DE PROMOCIÓN TURISTICA- FONTUR y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

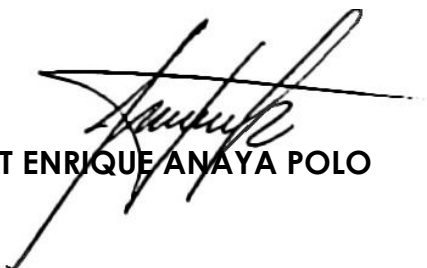
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

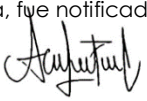
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **FONTUR** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NO CONCEDER recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022. Por Estado No. 101 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 12 de julio de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **ordinario No. 2021-00574** para fijar fecha. Sírvasse Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió término de ejecutoria de auto anterior, por lo que se procederá a programar fecha de audiencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (02:00 p.m)** del día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta

un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

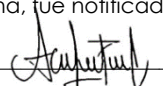
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022 . Por Estado No101 . de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 12 de julio de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **ordinario No. 2022-00004** para fijar fecha. Sírvasse Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió término de ejecutoria de auto anterior, por lo que se procederá a programar fecha de audiencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 a.m) del día MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de

realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

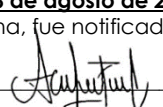
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022 . Por Estado No101 . de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00014**, informando que se presentó recurso apelación. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Mediante memorial remitido el día 24 de junio de 2022 al correo electrónico del juzgado, la parte demandante manifiesta que interpone recurso de apelación contra la providencia notificada el 16 de junio de 2022, por medio de la cual se rechaza la demanda.

Por ser la providencia atacada susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y haberse interpuesto en el término legal, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en el efecto suspensivo, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

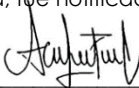
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado No. **101** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00116** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **HUMBERTO JESUS CANTILLO CHAVEZ** en contra de **ANDRES ALBERTO SERRANO LOPEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado **ANDRES ALBERTO SERRANO LOPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado **No101**. de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2022- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00126** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **RODRIGO LUNA MORALES** en contra de **COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demanda **COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

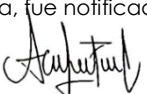
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022.** Por Estado **No101.** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00140** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **NICOLAS CUERVO GIL** en contra de **LUIS HERNANDO PEÑUELA**.

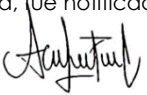
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022. Por Estado No101. de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022. En la fecha al Despacho del señor juez el Proceso Ordinario **No. 2022-00142** informando que se contestó la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** presentaron contestación de la demanda, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERS.ONERÍA al Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LÓPEZ**, quien se identifica con C.C. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**. También se reconoce al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J como apoderado de **PORVENIR S.A.**

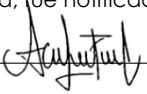
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022 . Por Estado No101 . de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-000150** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

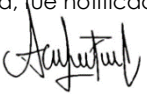
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022. Por Estado No101. de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

spo

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-000152** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022. Por Estado No101. de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00158** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARGARITA ROSA TRIVIÑO RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**

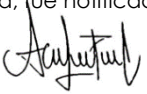
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demanda **PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022. Por Estado No101. de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00190** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022..

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

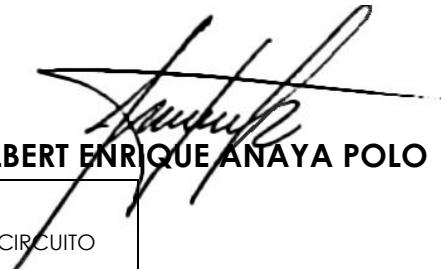
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **GLORIA PATRICIA JARAMILLO MURILLO** en contra de **PORVENIR S.A., OLD MUTUAL y COLPENSIONES**.

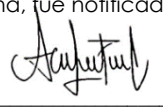
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandas **PORVENIR S.A., y OLD MUTUAL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022. Por Estado No101. de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá de 05 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez el presente **proceso ordinario 2022-00212**, informando que obra solicitud de la parte actora. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita la corrección del yerro mecanográfico en la norma mediante la cual se ordena efectuar la notificación a las demandadas, del auto admisorio de la demanda.

Efectivamente, le asiste razón a la apoderada de la actora, donde se evidencia que al admitir la demanda en auto de fecha 30 de junio de 2022, se incurrió en un error al digitar último número de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se accede al pedimento formulado por la parte actora, en el sentido de corregir el numeral tercero y cuarto los cuales quedaran así:

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

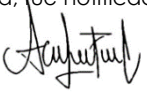
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **08 de agosto de 2022**. Por Estado **No101**. de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00242** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

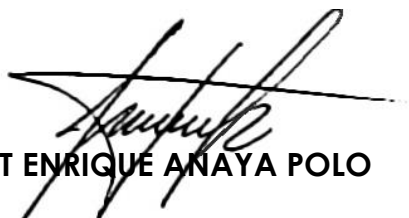
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JUAN CARLOS ALDANA** en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. JULY ELIZABERTH SARMIENTO MUÑOZ** quien se identifica con C.C. 1.072.640.284 y T.P. 235.876 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

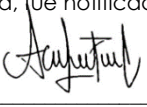
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022 . Por Estado No101 . de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria